

ACTA 017/2018

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Siendo las quince horas con cuatro minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho, se convocó a dos de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado ambos Comisionados, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión extraordinaria convocada por la primera citada de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 16, 73 y 74 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo anterior, en cumplimiento de lo acordado en sesión extraordinaria de fecha 09 de marzo de 2017, mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos de los Comisionados convocados a dicha sesión, la excusa de la Comisionada Presidente de conocer los recursos de revisión radicados bajo los números de expedientes 599, 601, 602 y 603 todos del año 2017, así como la reasignación de los recursos de revisión de los expedientes 599/2017 y 602/2017 quedando como ponentes los Comisionados, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Briceño Conrado, respectivamente.

Acto seguido la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz Comisionada del Instituto otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentado, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados convocados; una vez realizado lo anterior, la Comisionada Sansores Ruz solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión extraordinaria, por lo que la Directora atendiendo a lo

expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión extraordinaria.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 599/2017 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 601/2017 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 602/2017 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 603/2017 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

VI.- Clausura de la sesión extraordinaria y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General, resultando lo siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados convocados, el orden del día expuesto por la Directora General Ejecutiva en el desarrollo de la presente sesión extraordinaria.

Para dar inicio al desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Sansores propuso a los integrantes del Pleno convocados dispensar la lectura del acta número 015/2018 de la sesión extraordinaria de fecha 09 de marzo de 2018, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados convocados la dispensa de la lectura del acta 015/2018, fecha 09 de marzo de 2018.

Una vez dispensada la lectura de la citada acta, la Comisionada Maria Eugenia Sansores Ruz procedió a tomar la votación del Pleno respecto del acta 015/2018, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados convocados el acta 015/2018 de fecha 09 de marzo de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados convocados a la presente sesión extraordinaria.

En lo que concierne al acta de la sesión que antecede a la presente, la Comisionada Sansores Ruz manifestó que se omitirá la lectura y en su caso la aprobación de la misma, en virtud de que la sesión fue concluida minutos antes de iniciar la presente, aunado a que quien presidió dicha sesión fue la Comisionada Presidente y ella no se encuentra convocada a la presente sesión extraordinaria en razón de lo informado mediante oficio con número INAI/OFICINAPRESIDENCIA/056/2018, suscrito por la última citada, en el cual se excusó de conocer sobre los expedientes 599, 601, 602 y 603 todos del

2018; excusa que fue aprobada por unanimidad de votos de los Comisionados convocados durante la sesión extraordinaria del día 09 de marzo de 2018.

Posteriormente y en términos de lo aprobado en el acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016, la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz manifestó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 601, 602 y 603 todos del año 2017, lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo e informó que las ponencias a las cuales hace referencia estarán integradas al acta resultante de esta sesión extraordinaria.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 601/2017.

Sujeto obligado: Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el folio número 01069717, en la que requirió: proyecto del parque acuático del recinto ferial de Xmatkuil, así como sus anexos y documentos relacionados. (sic).

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

La Constitución Política de los Estados Unidos de México.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Decreto de Creación Número 84 del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

El Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

El Manual de Procedimientos de la Dirección Jurídica del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Área que resultó competente: *Director Jurídico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.*

Conducta: *El particular el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la entrega de información fue de manera incompleta con folio 01069717; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De la simple lectura efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que el interés del ciudadano recae en obtener, del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, lo siguiente: "proyecto del parque acuático del recinto ferial de Xmatkuil, así como sus anexos y documentos relacionados."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, haciendo diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: "aunque incluye toda la información arquitectónica del proyecto del parque acuático, no contiene ningún documento ejecutivo, o completo, respecto a la normatividad que lo regula, la mediación del impacto ambiental, algún tipo de documentación administrativa o anexos relacionados con las medidas de seguridad que éste debería tener, esto por señalar algunos de los posibles documentos faltantes para la elaboración de este tipo de proyectos."

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no habla solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el particular puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer el proyecto del parque acuático del recinto ferial de Xmatkuil, así como sus anexos y documentos relacionados; y al interponer el recurso de revisión, señaló que además deseaba conocer la normatividad que lo regula, la mediación del impacto ambiental, algún tipo de documentación administrativa o anexos relacionados con las medidas de seguridad que éste debería tener, esto por señalar algunos de los posibles documentos faltantes para la elaboración de este tipo de proyectos antes referido, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos atañe.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

SENTIDO

Se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto Promotor de Ferias del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 602/2017.

Sujeto obligado: Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el folio número 01069817, en la que requirió: contrato otorgado por la Licitación IPFY/LP-OP-01/2017. (sic).

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a lo solicitada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

La Constitución Política de los Estados Unidos de México.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Decreto de Creación Número 84 del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

El Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

El Manual de Procedimientos de la Dirección Jurídica del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Área que resultó competente: Director Jurídico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Conducta: El Instituto Promotor de Ferias del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular información que a su juicio no corresponde a lo solicitado, toda vez que puso a disposición una liga de internet y a la cual no

pudo accederse, posteriormente con sus alegatos pretendió cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde a la solicitada pues, emitió nueva respuesta a través de la cual remitió diversas constancias entre las que se vislumbran ocho fojas consistentes en los pantallazos que contienen los pasos a seguir para el ingreso a la página de la plataforma nacional de transparencia, por lo que ésta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el aludido link a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, SIPOT, específicamente la liga: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sistema-portales> y al seleccionar el rubro denominado: "Ingresar al SIPOT", se vislumbró una ventana denominada "Consulta por Sujeto Obligado", y al llenar los datos en los casilleros: "Entidad Federativa", "Tipo de Sujeto Obligado", " Ley", "Artículo" y "Formato", entre otros, se arrojó una diversa que lleva por título "Filtros de búsqueda", donde se llena los datos relativos a: "Tipo procedimiento": Licitación Pública, "Materia": Obra Pública, "Ejercicio": 2017, abriéndose una pantalla con los datos de la licitación pública número IPFY/LP-OP-01/2017 de la Obra Pública denominada "Construcción de la Infraestructura del Parque Acuático en el recinto ferial", donde se puede apreciar diversos títulos del cuales se desprende específicamente uno denominado "Hipervínculo al Documento Del Contrato Y Anexos", y al darle click a "ver detalle" se observa el **Contrato de la aludida Licitación**; por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra el contenido de información peticionado por el particular, esto es, el contrato de la licitación IPFY/LP-OP-01/2017, por lo que no resulta acertada el proceder de la autoridad.

Establecido lo anterior, y continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia con el objeto de modificar el acto que se reclama, y en consecuencia, cesar los efectos del acto que se reclama, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho remitió, entre otras, las siguientes documentales: copia simple del oficio IPFY/DJ07/UT/028/2017 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, copia simple del diverso número IPFY/DJ/07/035/2017 de fecha siete del mes y año referidos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, signado por la propia Márquez Arcila, en su carácter de Directora Jurídica del referido Sujeto Obligado; impresión en blanco y negro de la documental correspondiente a la respuesta recalda a la solicitud de información que nos ocupa; y la impresión en blanco y negro de ocho capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierten diversos contenidos

de información, dichas constancias contienen la orientación, es decir los pasos a seguir para obtener la información que es del interés del particular conocer, no obstante lo anterior, no se advierte que dicho oficio y la información hayan sido hechos del conocimiento del particular, pues no se vislumbra constancia alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, recalda a la solicitud de acceso con folio 01069917, que fuera hecha del conocimiento del particular el trece del referido mes y año ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Promotor de Ferias de Yucatán, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** al particular lo manifestado en el inciso 1) del alegato Tercero de su oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite la notificación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 603/2017.

Sujeto obligado: Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con el número de folio 01070417, en la que requirió: **1)** Contratos; **2)** Proyectos; **3)** Desglose de gastos; y **4)** Facturas, **5)** especificaciones de servicios, relacionadas a la adquisición e instalación de juegos acuáticos para el parque acuático que se ubica en las instalaciones del recinto ferial de Xmatkuil, Yucatán, vigentes al primero de diciembre de dos mil diecisiete. (sic).

Acto reclamado: La Respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que el particular al interponer el recurso, señaló: **“NO INCLUYE TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”**

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto de Creación Número 84 del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de mayo de dos mil ocho.
Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
Manual de Procedimientos de la Dirección Administrativa del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
Manual de Procedimientos de la Dirección Jurídica del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Director Administrativo y el Director Jurídico, ambos del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Conducta: El particular el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la entrega de información fue de manera incompleta con folio 01070417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 3) y 4) y 5).

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si

en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis realizado a lo peticionado por el particular en su escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente: "No incluye toda la información solicitada...información sobre el tratamiento de las aguas residuales, ni ningún documento relacionado con la normativa en caso de ser pertinente para la instalación de los juegos acuáticos", se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: "No incluye toda la información solicitada...información sobre el tratamiento de las aguas residuales, ni ningún documento relacionado con la normativa en caso de ser pertinente para la instalación de los juegos acuáticos".

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso de información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el particular puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer: 1) Contratos; 3) Desglose de gastos; 4) Facturas y 5) especificaciones de servicios, relacionadas a la adquisición e instalación de juegos acuáticos para el parque acuático que se ubica en las instalaciones del recinto ferial de Xmatkuil, Yucatán, vigentes al primero de diciembre de dos mil diecisiete, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos atañe.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso

será sobreesido en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en relación a la fracción VII del diverso 155.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de referencia, y en atención a la **entrega de información de manera incompleta**, señalada por el ciudadano, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es así, pues en relación al contenido 1) el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente una liga electrónica, a saber, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sistemaportales>, en donde a su parecer se encontraba dicho contrato referido, siendo el caso, que al intentar ingresar a dicha liga electrónica, ésta te remite a la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no así el contrato emitido por el Sujeto Obligado; en relación al diverso 3), se advierte que este sí se encuentra en la respuesta emitida por el Área que resultó competente (Dirección Administrativa); y finalmente, en relación a los contenidos 4) y 5), no obra en autos ni las facturas ni las especificaciones de servicios, establecidas en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios por adjudicación directa marcado con el número IPFY/FY/DG-PS-02/2017, resultando por ende, incompleta la información remitida por el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través del escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se advierte que éste remitió a esta Autoridad un CD que contiene el contrato de prestación de servicios por adjudicación directa marcada con el número IPFY/FY/DG-PS-02/2017, el cual corresponde al contenido de información 1), sin embargo lo anterior no fue notificado al ciudadano, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01070417, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1.- En relación al contenido 4) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Administrativa** del Sujeto Obligado, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de dicho contenido de información, y lo ponga a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;

2.- En relación al diverso 5), **requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de éste, y lo ponga a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;

3.- **Ponga** a disposición del solicitante, el contrato marcado con el número IPFY/FY/DG-PS-02/2017, referido a través del escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en específico, en el punto dos del alegato tercero y remitido a este Instituto a través de un CD, así como las respuestas emitidas por parte de las áreas referidas previamente; y

4.- **Notifique** al ciudadano todo lo anterior de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Sansores, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 601/2017, 602/2017 y 603/2017 los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados convocados a la presente sesión extraordinaria. En tal virtud, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento Interior, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados convocados a la sesión extraordinaria del día doce de marzo de dos mil dieciocho, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 601/2017, 602/2017 y 603/2017, en los términos antes escritos.

Para concluir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 599/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión extraordinaria para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 599/2017.

Sujeto obligado: Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con el número de folio 01069817, en la cual la parte recurrente petitionó ante el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, lo siguiente: Proyecto y dictamen de la licitación del parque acuático en el recinto ferial. (sic).

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde con la solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto que Crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Área que resultó competente: el Director Jurídico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Conducta: En fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano la respuesta a través de la cual a juicio de éste no corresponde a la peticionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01069817; por lo que el veintisiete del propio

mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la aludida respuesta, señalando lo siguiente: "el sitio web al que me remite no provee de la información señalada, por lo cual no puedo acceder al dictamen de la licitación del parque acuático en el recinto ferial."

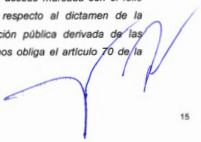
Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información relativo al Proyecto de la licitación del parque acuático en el recinto ferial y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto al dictamen de la licitación del parque acuático en el recinto ferial, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar sobre el proyecto de la licitación en cuestión; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información relativa al **dictamen de la licitación del parque acuático en el recinto ferial**.



Como primer punto, de conformidad a lo acordado por esta Autoridad en el proveído del once de enero de dos mil dieciocho en el cual se determinó que si bien el particular aludió que en respuesta a su solicitud de acceso con folio 01069817, fue remitido a un sitio web y de las constancias adjuntas al ocurso inicial, se vislumbró por una parte, que ninguna de éstas alude a sitio web alguno y por otra, que dichos anexos corresponden a una solicitud de acceso diversa; lo cierto es, que en los anexos adjuntos al recurso de revisión marcado con el folio RR00007817, radicado con el número 602/2017, impugnado de igual forma por el ciudadano con motivo de la solicitud de acceso con folio 01069917, se advierte que el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, en respuesta a dicha solicitud informó que mediante la misma otorgó respuesta a la marcada con el folio **01069817**, pues debido a un error involuntario respondió con un documento diverso, remitiendo el oficio IPFY/DJ/07/UT/034/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se indica el link aludido por el particular, que a juicio del Sujeto Obligado, se encuentra la información requerida, documental que esta autoridad invoca como hecho notorio.



Establecido lo anterior, en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de fecha siete del propio mes y año, marcada con el número de oficio IPFY/DJ/07/UT/034/2017 emitida por el Director Jurídico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio **01069817**, mediante la cual señaló: "... con respecto al dictamen de la licitación, le informo que se trata de información pública derivada de las obligaciones de transparencia comunes a que nos obliga el artículo 70 de la



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que puede ser consultada en el Portal Nacional de Transparencia, al que puede acceder por medio de la siguiente liga: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sistema-portales...>.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta en comentario, se puede apreciar por una parte, que si bien el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible al público en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el **artículo 130 de la Ley General de la Materia**, cuando la información requerida obre en formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla**; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale que se encuentra en la página de internet del Portal Nacional de Transparencia, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que el particular pueda tener acceso a dicha información.

Asimismo, en otro orden de ideas, la autoridad, al rendir sus alegatos, intentó dejar sin materia el acto reclamado, toda vez que, remitió a los autos del presente expediente información consistente en una serie de pantallas que muestran los pasos a seguir en el Portal Nacional de Transparencia, para llegar a visualizar el Dictamen de la Licitación Pública que nos ocupa, por lo que, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el aludido link a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, SIPOT, específicamente la liga: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sistema-portales> y al seleccionar el rubro denominado: "Ingresar al SIPOT", se vislumbró una ventana denominada "Consulta por Sujeto Obligado", y al llenar los datos en los casilleros: "Entidad Federativa", "Tipo de Sujeto Obligado", " Ley", "Artículo" y "Formato", entre otros, se arrojó una diversa que lleva por título "Filtros de búsqueda", donde se llena los datos relativos a: "Tipo procedimiento": Licitación Pública, "Materia": Obra Pública, "Ejercicio": 2017, abriéndose una pantalla con los datos de la licitación pública número IPFY/LP-OP-01/2017 de la Obra Pública denominada "Construcción de la Infraestructura del Parque Acuático en el recinto ferial", donde se puede apreciar diversos títulos de los cuales se desprende específicamente uno denominado "Fallos y Dictámenes de las Juntas de Aclaraciones", y al darle click a "ver detalle" se observa el **Dictamen de la aludida Licitación**; por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra el contenido de información petitionado por el particular, esto es, el dictamen de la licitación del parque acuático en el recinto ferial; no obstante lo anterior, no se advierte que la Unidad de Transparencia del Instituto

Promotor de Ferias de Yucatán, hubiere remitido documental alguna con la que acreditare haber hecho del conocimiento del particular, lo anterior pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha información fuere hecha del conocimiento del solicitante.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la puesta a disposición de información que no corresponde con la solicitada.

SENTIDO

Sé **modifica** la respuesta de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, recalda a la solicitud de acceso con folio 01069817, que fuera hecha del conocimiento del particular trece del referido mes y año ante la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** al ciudadano lo manifestado en el alegato Tercero en específico en el punto 1) de su oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remita** al Pleno la constancia que acredite dicha notificación.

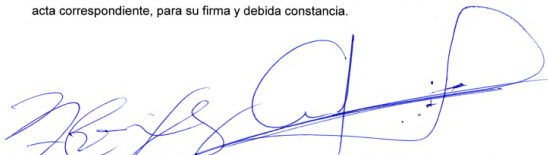
Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

La Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 599/2017 el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados convocados a la presente sesión extraordinaria. En tal virtud, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento Interior, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados convocados a la sesión extraordinaria del día doce de marzo de dos mil

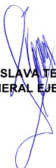
dieciocho, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 599/2017, en los términos antes escritos.

Por lo que no habiendo más asuntos que tratar, la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos clausuró formalmente la Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO